

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 13 de Mayo).

### Administración Central

#### Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección á la industria sedera, fecha 4 de Marzo de 1915.

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el artículo 7.º de la vigente ley de Protección á la industria sedera, con destino á las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1.º Premios á los productores de capullo de seda.
- 2.º Premios á las filaturas.
- 3.º Premios á los plantadores de moreras, cuando estas estuviesen en producción.

4.º Sostentamiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término á los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar á los beneficios del artículo 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la provincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que dicha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células ó en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número ó el peso, acompañadas de una declaración del productor ó simientista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los simientistas, á la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones.

Las cajas, saquitos ó células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para utilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro talonario, y esta inscripción será necesaria para optar á los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su

día con los demás documentos á las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica ó persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas ó envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregándose uno de los talones al vendedor, otro á la Sección agronómica, quedando la matriz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo vendido por el sericicultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen á las filaturas establecidas en España por desear exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciar el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde

designa, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concurriese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno ó varios lotes, según las calidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso á que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos ó envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fe del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la Ley á los sederos no será preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo por lo tanto, valedera en una Sección agronómica la documentación relativa á inscripción de simientes hecha en la de otra provincia, pero será condición indispensable que el cobro se verifique en la misma provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección á la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Ingeniero Director de la Granja, Estación ó Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reunan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericultura,

el Director de una filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de éste por enfermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos á los premios que deben concederse á los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo á las prescripciones legales, remitiendo la liquidación á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios á los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes á todos los sericultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo á la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios á los hiladores consignados en el artículo 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos á partir del 15 de Mayo, á cuyo efecto se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos á los sericultores, computándose para estos efectos que cada 12,500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega ó seda en rama. Este recuento, deberá efectuarse á las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación de ésta avisar á la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Juzgado municipal y autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado pla-

zo, no se podrán registrar más compras de capullos vivos, porque ya lo habrán sido en las filaturas ó depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco ó ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente á la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor ó vendedores y cantidad comprada á cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, á fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura ó sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta á las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente á la de Agricultura, Minas y Montes, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto á que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación á los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán á la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta á los beneficios de la Ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías ó vendís que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales ó extranjeros.

Art. 15. El día 24 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias de capullo, debiendo aquel comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos

por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera, la cual la examinará y la aprobará, si procediese, devolviéndola después á dicho funcionario, quien la remitirá á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen á los beneficios de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 á 500 pesetas, y de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados á los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el artículo 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán á los agricultores que cultiven sus fincas y á los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares ó Sociedades legalmente constituidas lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, por medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca ó datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío ó secano, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto ó número de tocónes ó cepas en fila y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán á los cultivadores que plantasen moreras á partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de trasplantadas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase á 100 y

pasara de 15, se asignará el premio de 0'50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0'25 pesetas por cada metro de seto de morera ó por cada tocón, cuando estos pasen de 30.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, ó dispondrá lo haga el personal á sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará, según proceda, remitiéndolas á la Comisión provincial de Protección á la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan á cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condiciones debidas, remitiendo á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de enviar la liquidación de las primas que correspondan á las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las relaciones á que se refiere el artículo anterior correspondientes á todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la Ley es suficiente para abonar los premios á todos los cultivadores de moreras incluidos en las relaciones, y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos á su vez hagan los pagos á los agricultores en la forma establecida en el artículo 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fondos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo á la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará á la distribución individual de los fondos concedidos á cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección á la industria sedera informarán además á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la Ley y el fomento de la sericultura.

Art. 24. Las Estaciones serícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros y viveros de mo-

ra en la extensión posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de morera en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley o del que en lo sucesivo se consigne.

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo á que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán á la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones sericícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, á los tres alumnos que más se distinguen durante el curso.

Los Establecimientos sericícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda á los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existiesen moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agriculto-

res, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que determina el artículo 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada en las estaciones sericícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles, con arreglo al artículo 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes á destinar á semillación en células 500 gramos de capullo por onza de simiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad á que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de Septiembre, debiendo remitirse la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse ó en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica á los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, á cuyo efecto las estaciones sericícolas remitirán á los agricultores que se encuentren en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que puedan verificar crianzas modelos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos sericícolas y personal á sus órdenes visitarán las escuelas ambulantes para dirigir las y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, destruyendo antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los Establecimientos expresados, incubadoras de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, á fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, á los se-

deros de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que prestasen incubadoras, dispondrán que un obrero de los mismos visite la incubación para la mejor práctica y vigilancia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones sericícolas cámaras frigoríficas destinadas á la invernación de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Art. 33. Los agricultores tendrán derecho á que se conserve gratuitamente en la cámara frigorífica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan á incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores é importadores de simiente, abonando 0'50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad satisfarán los agricultores cuando presenten mayor peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorífica, no podrá sacarse hasta diez días antes de la época en que suele empezar la incubación en las regiones respectivas.

Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y domicilio del que deposite la simiente, peso de la misma y cantidad que abone, en caso de que el servicio sea retribuido, entregándose el talón al interesado, con el mismo número que se pondrá en los envases.

Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las estaciones sericícolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan á los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de combustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán á los Directores de los Establecimientos sericícolas con la debida anticipación, á fin de que pueda ejecutarse el trabajo con toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un día determinado. Este servicio se verificará por riguroso turno.

Art. 35. Los Establecimientos

sericícolas concederán grandísima importancia á la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizootias, á cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes les señale dentro del crédito de la Ley las sustancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán gratuitamente á los sericultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción Pública, señalará las épocas y partidos judiciales en que el personal de las Estaciones sericícolas haya de dar, de conformidad con el artículo 6.º de la Ley, á los Maestros y Maestras de instrucción primaria, conferencias prácticas sobre cuanto se refiera á la industria de la seda y cultivo de la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericultores.

Para cumplimentar dicho servicio, los Directores de las Estaciones sericícolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación ó reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericícolas facilitarán desde luego á las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo referente á este ramo, á cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la Ley, siendo también de abono al personal, con cargo á este crédito, las dietas y gastos de locomoción que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus condiciones naturales.

Art. 37. El Ministro de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos que establece el artículo 8.º de la ley á la importación de seda torcida, cocida, blan-

queada ó teñida, fijando la fecha en que deban empezar á regir los nuevos derechos arancelarios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericícolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios encomendados por este Reglamento á las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las secciones agronómicas y establecimientos sericícolas los servicios que se les asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección á la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para llevar á la práctica la concesión de primas á los sederos é hiladores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto á premios, á los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica ó Establecimiento sericícola, solicitando la concesión de primas en la que se cite la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determinación del premio se hará por las pesadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes á la publicación del Reglamento en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta del 8 de Mayo).

### Administración Municipal

CANILLAS

1023

Por haber sido nombrado con ventajas para otro partido, se halla vacante la plaza de Médico titular y su partido, compuesto de los pueblos de Canillas Cañas y Torrecilla sobre Alesanco, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de unas diez familias pobres, pagadas á partes iguales entre los pueblos y por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Percibirá también el agraciado de los vecinos de los tres pueblos y por conducto de las Juntas Mé-

dicas que tienen formadas, 2.000 pesetas, á partes también iguales y por trimestres vencidos.

La distancia entre los tres pueblos es de un kilómetro.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Alcalde que suscribe, por ser el pueblo donde ha de residir el Sr. Médico, en el plazo de quince días.

Canillas, 11 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Modesto Aragón.

VILLARROYA

VILLARROYA

1011

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, acompañadas de los documentos justificativos y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarroya, 5 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Máximo Jiménez.

PAZUENGOS

PAZUENGOS

1040

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa, para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pazuengos, 10 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Domingo Santamaría.

VILLAREJO

VILLAREJO

1045

Queda expuesto al público el recuento de ganadería, base del repartimiento por pecuaria en el año próximo, durante el plazo de quince días.

Los contribuyentes que, habiendo satisfecho el impuesto de

derechos reales hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presentarán sus instancias de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de fin de mes, al objeto de que las alteraciones surtan efecto en los repartimientos del año 1916.

Villarejo, 10 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Melquiades Armas.

### Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación.

1022

En méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido, en sumario que instruye contra Anastasio Moreno y otro sobre hurto, se cita por la presente á un tal Hilario, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el expresado sumario.

Logroño, once de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

1026

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, á las once de la mañana del veintiseis del corriente y en la Sala de audiencias de este Juzgado, se procederá á la designación por sorteo, de los Vocales que han de componer la Junta de partido.

Dado en Logroño á ocho de Mayo de mil novecientos quince.—Angel de Gorostidi.—Por su orden, Elías González.

JUZGADOS MUNICIPALES

1029

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por el presente edicto hago saber: Que en la mañana de hoy, como á las diez horas y treinta minutos, en aguas del río Iregua, á unos quinientos metros del puente de hierro é igual distancia del de piedra de la carretera de Villamediana, punto llamado «Prado de Murrieta» y término municipal de esta Capital, ha sido hallado el cadáver de un hombre, de unos cincuenta y cinco á sesenta años de edad, estatura regular, grueso aunque no con exceso, muy calvo y el poco pelo que tiene es muy canoso y largo. Sus ropas son: camisa de mallor-

quina rayada, blusa azul como la tela que gastan los mecánicos, chaqueta de lana parda como las de los presidiarios ó parecida, pantalón de pana color marrón, calzoncillo blanco, calcetines colorados y alpargatas negras cerradas; todo ello en deplorable estado de uso. No se le ha encontrado ningún documento que le identifique, ni ha podido ser identificado. Su aspecto es el de un mendigo, pues se le ha encontrado en sus bolsillos una bolsa de punto, de algodón con cordón corredizo, con dos pesetas treinta y cinco céntimos; en otro bolsillo un ajo, una cebolla y un trozo de sebo; en otro una caja de cerillas y treinta y cuatro céntimos, en monedas de á cinco y dos de á dos.

Y en el sumario que instruyo por el indicado hecho, he acordado publicar el presente, á fin de que la persona que tenga algún antecedente acerca de la indicada muerte ó pueda identificar el cadáver, comparezcan inmediatamente ante este Juzgado con el fin de prestar declaración.

Dado en Logroño á trece de Mayo de mil novecientos quince.—Arturo Lorente.—Ante mí, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADOS MUNICIPALES

1036

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia con el fin de que los que quieran solicitarlo hagan en el plazo de quince días, acompañando los documentos correspondientes, advirtiendo que los derechos de Arancel son la única retribución que tiene.

Matute, 11 de Mayo de 1915.—El Juez municipal, Isidoro Lozano.

### ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

1028

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza, Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Junio de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Mayo de 1915.—Santiago Aztorga.

Imp. Provincial.—Logroño.